

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00289 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Freddy Mauricio Henao Espinosa y otros
Demandados	Servientrega S.A.S. y otro
Asunto	Inadmita demanda

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias señaladas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Se hace necesario requerir a la parte Demandante, para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al codemandado JOAQUÍN RICARDO PULGARÍN ROBLES; lo anterior, teniendo en cuenta que cada uno de los demandados son autónomos frente a las pretensiones, estando llamados a responder individualmente por la totalidad de lo reclamado. Desde esta perspectiva, siendo litisconsortes facultativos y no necesarios, no es posible que, con una sola medida cautelar dirigida frente al vehículo de placas SZP569 de propiedad la empresa Servientrega S.A.S., se pueda suplir el requisito exigible frente a cada uno de los demandados.

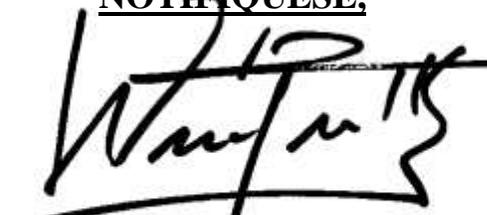
El cumplimiento de esta exigencia se torna indispensable para determinar la competencia de este Despacho por el factor territorial, debido a que el litis-consorte facultativo respecto del cual se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se aduce en la demanda que tiene su domicilio en la ciudad de Medellín; circunstancia que, en línea de principio, le permite a la parte actora determinar la competencia territorial, al encontrarse facultado para elegir entre los diferentes foros que concurren para determinar la competencia, como son el domicilio de cualquiera de los demandados o el lugar donde ocurrieron los hechos (véase nrales. 1° y 6° del Art. 28 del C.G.P.).

Deber advertirse que este requerimiento no constituye una aceptación implícita de la competencia, en tanto que, el mismo, resulta indispensable para definir la configuración adecuada del presupuesto procesal en mención.

Una vez se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C. G. del P., respecto del señor JOAQUÍN RICARDO PULGARÍN ROBLES y se verifique que la competencia está radicada en este Juzgado por el domicilio del citado codemandado, se procederá al análisis de los otros requisitos de la demanda.

Finalmente, en los términos del artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS, identificado con C.C. 70.907.484 y Tarjeta Profesional No. 160.529 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de los demandantes conforme al poder que le fue conferido (fl. 33 a 45 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

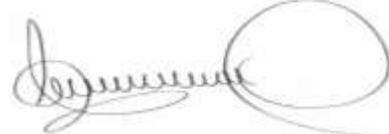
Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de38da20edf246f19f69814428fe931172154b44f04ed37b9cc8e6f6f40213**
Documento generado en 12/08/2021 03:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 120 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>